

Vicisitudes de los derechos de los contribuyentes

Mtro. Ángel Loera Herrera

En las acciones de los hombres, y particularmente de los príncipes, donde no hay apelación posible, se atiende a los resultados. Trate, pues, un príncipe de vencer y conservar el Estado, que los medios siempre serán honorables y loados por todos; porque el vulgo se deja engañar por las apariencias y por el éxito; y en el mundo sólo hay vulgo, ya que las minorías no cuentan sino cuando las mayorías no tienen donde apoyarse.

“El príncipe” (Nicolás Maquiavelo)



En una constante e incansable misión cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hemos podido observar cómo se han venido incrementando de manera estratosférica una serie de facultades para las autoridades fiscales, y es que, por qué no decirlo, la astucia o ligereza con la que algunos contribuyentes procuran su patrimonio han dado pie a la creación y adaptación de estas herramientas cuyo objetivo es combatir lo que conocemos como defraudación fiscal.

El problema surge cuando dichas “armas” son puestas en manos de servidores públicos que no tienen la capacidad técnica, ni mucho menos moral, de utilizarlas, lo que pone en constante riesgo los derechos de los contribuyentes que en muchas de las ocasiones son atropellados sin escrúpulos.

Hoy, en una flagrante complicidad entre el Poder Legislativo, quien ha incrementado el catálogo de facultades, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declararlas constitucionales, vemos como las posibilidades de los obligados en materia tributaria se han ido diluyendo con el paso del tiempo y con ello los derechos del contribuyente.

Por su parte, el Poder Ejecutivo hace lo propio a través del Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues como siguiendo al pie de la letra aquella frase atribuida a Napoleón Bonaparte que reza “el fin justifica los medios”, lleva a cabo un uso indiscriminado de las facultades sin antes leer el “manual” en la parte que señala que “Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”¹.



1. Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

En términos generales, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos tenemos derecho a una buena administración pública, pues los servidores públicos deben observar en el desempeño de su encargo, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Como observamos, la responsabilidad que se cierne sobre los hombros del servidor público quien dotado de poder, tiene la posibilidad de irrumpir en el domicilio del gobernado, es una ventaja que se debe manejar con mucha conciencia y delicadeza, por la facilidad con la que se pueden vulnerar los derechos del gobernado.

Sin duda, los principios antes mencionados se traducen en el respeto por parte del servidor público a los consagrados en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y que son los siguientes:

1. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
2. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos.
3. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
4. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales.
5. Derecho a obtener las declaraciones del contribuyente en copia certificada.
6. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal.
7. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
8. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
9. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
10. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables.
11. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.
12. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
13. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
14. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, como parte del control de legalidad del acto administrativo, los derechos mencionados deben ser obligadamente respetados por las autoridades; no obstante, seguimos viviendo negativas de devoluciones que resultan de un procedimiento sistemático en el que no es debidamente valorada la información presentada por el solicitante de las mismas.

Un aspecto relevante que en muchas de las ocasiones permite en primer lugar la violación de los derechos y en segundo plano, la actualización de arbitrariedades por parte de las autoridades tributarias, es la discrecionalidad con la que conducen sus actuaciones, pues éstas se escudan tras el principio de legalidad con que gozan sus resoluciones, y aun cuando en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente existe su equivalente para este último en el sentido de que “en todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias”², en la realidad esto no es respetado.



2. Artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Tal como lo señala la Prodecon en su manual docente para la asignatura de los derechos de los contribuyentes y su defensa, “el derecho a la presunción de buena fe obliga a que la autoridad tributaria perciba al contribuyente como un sujeto que tiene siempre el propósito de cumplir voluntariamente con sus obligaciones y deberes; es decir, la información proporcionada por el contribuyente se presume completa y exacta, de lo contrario, corresponderá a la autoridad tributaria demostrarlo. Esto significa que toda falta, así como la intención de cometerla, debe comprobarse por la autoridad tributaria. Bajo esta perspectiva, el derecho a la presunción de buena fe parte de la confianza como marco dentro del cual deben desarrollarse las relaciones de los particulares con la autoridad tributaria”. Se trata entonces de un verdadero y honesto uso de facultades de las autoridades, verificación y su consecuente sanción, lo que el uso de las facultades presuncionales no permite, pues basta con invocar la mencionada presunción para arrojar la carga de la prueba al contribuyente.

El principio de confianza legítima que la Suprema Corte ha aceptado y entendida – “como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público”³ juega un papel importante en la protección del contribuyente cumplido, por lo que así como se trabaja para combatir el incumplimiento de las obligaciones tributarias, tendríamos que impulsar mecanismos a través de los cuales se eviten daños colaterales de aquellos que cumplen.



Es menester que las autoridades no antepongan el principio de eficiencia que se traduce en la máxima recaudación al mínimo costo administrativo, con el de legalidad que dicta el apego a una estructura y aplicación estricta de las leyes tributarias, pues la función de fiscalización también tiene como objetivo primario el incremento del índice de cumplimiento voluntario de los contribuyentes.

La política tributaria o actuación inescrupulosa de las autoridades fiscales ha creado una tendencia uniforme al incumplimiento, lo que hace necesaria una nivelación de la balanza en la relación jurídico-tributaria, instituciones como la Prodecon han identificado algunas prácticas abusivas desplegadas por la autoridad; los casos más comunes, dijo, son ejecuciones de embargos fuera de norma, el decomiso de maquinaria que impide que las empresas sigan trabajando, pero también se ha dado el caso de que inmovilizan productos a punto de ser entregados, lo que ha causado graves problemas a los empresarios, negativas de devoluciones, entre otras, deberían ser mayormente reguladas con procedimientos y sanciones específicos más significativos para inhibir aquellas conductas deliberadas.

Por último, no debemos olvidar que la presunción de legalidad de los actos de autoridad no implica que sus actuaciones estén cargadas de transgresiones a los derechos antes mencionados, mientras tanto y en uso del ejercicio de nuestros derechos como contribuyentes tengamos presente que el recurso de revocación, la queja ante la Prodecon, el juicio de nulidad o un juicio de amparo, son las cuatro opciones con que las que se cuenta para hacer valer nuestros derechos.



***Mtro. Angel Loera Herrera**
Socio director de la firma Corporativo
Legal Patrimonial, S.C.
aloera@legalpatrimonial.com
5591030106